



UNIVERSIDAD SIGLO XXI

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

-. LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.-

Carrera: Abogacía.

Apellido y Nombre: Quevedo Maximiliano.

Legajo: VABG95226

Fecha de entrega: 11/06/2023

Modulo: N°4

Tema: Cuestiones de Genero.

Tutor: Hernán Alcides Stelzer.

Autos: “V., P. G. C/ F., W. E. ORDINARIO- OTROS”.-

Tribunal: Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba.

Fecha: 26/12/2029

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4459>

-. **Sumario:** I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III.- El análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV.- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: A.- El Juzgar con Perspectiva de Género. V.- La postura. VI.- Referencias: A.- Doctrina, B.- Jurisprudencia, C.- Legislación.-

I.- **Introducción:**

La relevancia del fallo “V., P. G. C/ F., W. E. ORDINARIO- OTROS” radica en la postura adoptada por el tribunal en el que recae la causa, ya que sentencia juzgando con perspectiva de género, toda vez que el dictamen de primer instancia vulneraba derechos de la mujer aparados por diferentes tratados internacionales con jerarquía constitucional que se traducen en eliminar cualquier discriminación en razón del género. En el fallo, se puede observar como se revierte la decisión discriminatoria dictada por el Juez de primer grado en el cual se había acogido ponderando los arcaicos roles estereotipados socialmente, donde el varón ocupa el papel de proveedor y la mujer el de ama de casa y al cuidado de los hijo, como así también acentuando en que dichas actividades desarrolladas por las mujeres en el ámbito hogareño carecen, para la cosmovisión machista, de un valor económico susceptibles de ser tenidos en cuenta a la hora de cuantificar o determinar el grado de influencia que tienen sobre el patrimonio de los conyugues/uniones convivenciales/relaciones de hecho como es el caso de auto.

Mas allá de la decisión tomada en la sentencia de referencia, es menester que en los casos en materia civil se debe tener en miras la actualidad imperante en la materia y eliminar cualquier discriminación en razón del género ya que resolver con perspectiva de género no es una opción, sino una obligación para los tribunales.

En términos generales, podemos decir que juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece.

Asimismo, se entiende por “género”, al utilizada por el feminismo, identifica el carácter social y cultural de un proceso de construcción, que atribuye características y significados distintos y jerarquizados, tanto a hombres como a mujeres, fomentando la construcción de determinados estereotipos que pueden variar según el contexto (Montero, p.167, 2006).

Hoy en día es un imperativo, para los operadores de la justicia, el juzgar con perspectiva de género, este constituye un horizonte interpretativo con nuevos y mejores paradigmas en materia de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ('Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer' 18 de diciembre 1979; Ley 26.171; 'Convención Interamericana De Belem Do Para', ratificada por Argentina por Ley 24.632 y Ley 26.485 ' Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales'). Estos nuevos estándares obligan a las entidades estatales y privadas a garantizar al colectivo de mujeres una protección eficaz contra la discriminación a través de políticas orientadas a prevenir y erradicar esta violencia.

Es totalmente necesario que los Jueces incorporen una mirada con perspectiva de género y realizar un examen minucioso sobre los roles, prejuicios y estereotipos que se pueden tener frente a un caso determinado a los fines de evitar perpetuar la discriminación contra la mujer. Es importante que el operador judicial, detecte indicadores de desigualdad que colocan a la mujer en una situación de inferioridad, como ocurrió en el caso traído a estudio.

El problema Jurídico detectado, es un problema de relevancia de aplicación normativa toda vez que el A quo juzga y aplica de forma errónea, normativas establecida por el código velezano sobre sociedades comercial, que hasta entonces no amparaba las relaciones de hecho o relaciones convivenciales, ni mucho menos división de bienes producto de su ruptura o separación y que hoy en día se encuentran regulados en los Art 509 al Art 528 del Código Civil y Comercial, ignorando o pasando por alto

normativas con jerarquía Constitucional. La estricta aplicación de la norma vigente en ese entonces vulnera derechos adquiridos y amparados por tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional tales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, la ley 26485 de protección integral de la mujer, es por ello que en la segunda instancia la Excm. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial decide ante dicha transgresión sufrida por la actora aplicar la normativa mencionada de Jerarquía Constitucional, determinando a juzgar con perspectiva de genero.-

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

En la Ciudad de Córdoba la Sra. **V., P. G.** formula demanda en contra **F., W. E.**, donde reclama la división de los bienes adquiridos durante su relación de hecho o unión convivencial, recalando en que sus labores hogareño realizados durante toda la relación son susceptibles de ser apreciados económicamente y por ende deben ser reconocidos como aportes económicos. Los bienes en cuestión, son dos inmuebles adquiridos durante la relación covivencial.

Que la Jueza de 1° Instancia donde tramito el expediente, resolvió mediante Sentencia N° 142 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve: “I.- Rechazar la demanda promovida por la P. G. V, en contra de W. E. F, con costas a la actora vencida...”, toda vez que la actora no ha probado los parámetros relativos a una sociedad comercial, es decir la existencia de aportes económicos o personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad, a su vez afirma que los ingresos de la actora eran exiguos, resultando impensado que haya tenido capacidad económica para contribuir en el proyecto comercial que refiere existía.

Lo que conlleva a que la Actora interponga recurso de Apelación contra la Sentencia del A quo. La Actora en su expresión de agravios básicamente se centra en la valoración de la prueba efectuada por el A quo, toda vez que no se hizo un estudio profundizado de las mismas y que a su vez solo se ha limitada a exigirle a ella probar cuanto ganaba y si ese ingreso era suficiente para realizar los efectivos aportes dinerarios, no siendo así para la parte demandada. Asimismo, la Actora continua con su dicho y afirma que con la prueba vertida en autos se ha comprobado existencia de aportes y de

una relación afectiva familiar entre la Actora y el demandado, con un proyecto de vida en común.

Concluye, “Critica que surja evidente el mandato que es aceptado en cuanto a que el hombre se impone como jefe de familia incluso en el aspecto económico y la mujer solo se dedica al cuidado de los hijos, a ser simplemente una “ama de casa” en donde su trabajo dentro y fuera del hogar son solo “fracasos”, donde en propios dichos del demandado “la actora nunca tuvo un gran interés en trabajar o generar ingresos en nuestra relación””. Por lo que considera que es contradictorio la valoración y decisión de la senténciate realizada por la Jueza.

Por otra parte la demandada contesta los agravios solicitando se rechace el recurso, sintetizarse del siguiente modo: solicita la deserción del recurso, por no tener una crítica concreta y razonada del decisorio en crisis, que la actora no objeta la no probanza de sus aportes económicos a la supuesta sociedad, lo que ratifica que no pudo existir la supuesta sociedad, pues la actora no tuvo capacidad económica para contribuir al proyecto comercial, que es la actora quien detenta la carga de la prueba de lo que demanda, sí negó la adquisición de un inmueble en conjunto con ella pues negó todos los dichos de la actora, que el juzgador precisa que en el código civil derogado no se encontraba regulado el régimen de bienes de las uniones de hecho por lo que debía demostrarse la realización de aportes económicos para el emprendimiento común de acuerdo a lo que establecía el art. 1648 y conscs. del CC. derogado.

Sin embargo, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, se reunió la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna, Gabriela Lorena Eslava, Héctor Hugo Liendo, con la asistencia de la actuaria Dra. Silvia Ferrero de Millone y resuelve mediante Sentencia N° 183, “Hacer lugar al recurso de apelación incoado por la actora, revocando la sentencia de primera instancia. En su mérito, admitir parcialmente la demanda impetrada por la Sra. P. G. V. condenando al demandado, Sr. W. E. F. a abonar a la actora en el término de diez días, la suma de Pesos Ciento veintiún mil quinientos (\$ 121.500.-) por lo reclamado en relación al inmueble sito en Barrio Don Bosco; y la suma de Pesos veinte mil (\$ 20000) por lo reclamado en relación al inmueble de Barrio Granja de Funes, con más intereses a calcular en cada caso conforme lo señalado en los puntos respectivo; rechazándose el reclamo incoado en torno a las mejoras

del inmueble de calle T., B° Las Flores”, e impone costas en ambas instancias al demandado W. E. F.-

La decisión del tribunal se encuentra fundamentada, en que advierte que los argumentos vertidos por la apelante con respecto a la valoración de la prueba por parte del A quo son incorrectos, como así también, que el dictamen que rechaza la demanda es discriminatorio, injusto, inequitativo, y conlleva un enriquecimiento sin causa por parte del demandado, toda vez que tiene todos indicios de ser un caso “sospechoso de género”. Es por ello que el tribunal, juzga con perspectiva de género y aplica las normativas con jerarquía constitucional previstas en la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, la ley 26485 de protección integral de la mujer.

III.- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

La Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de forma unánime falla revocando la sentencia de primera instancia y admite la demanda de la Actora, fundándose en el hecho de que la pruebas arrojadas por la parte Actora no han sido valoradas correctamente. A raíz de esto, los Dres. el Sr. Vocal Dr. José Manuel Díaz Reyna y la Vocal Dra. Gabriela Lorena Eslava, sostienen su decisión, en que el rol de la mujer como madre del hijo en común con el demandado y compañera afectivo y cohabitante de este debe ser reconocida como una relación de hecho con miras a un proyecto común.

A su vez el hecho de que no se le considere, a la Actora, aportes mensurables económicamente toda vez que es ama de casa, o sea que realizaba las actividades o tareas domésticas diarias y se dedique al cuidado, crianza y educación del niño y que esto, por ende, permitió al hombre que se desarrollara en su actividad laboral, e incluso pudiera efectuar inversiones, es una clara evidencia distribución de roles estereotipados de conducta conforme el modelo patriarcal que es un gran problema en esta sociedad, es por ello llevo a considerar, al tribunal, entender que la posición de la mujer se encontraba en una situación de inferioridad e desigualdad en relación a la del varón, por ende reconoce y entiende que la decisión del A quo es discriminatoria e injusta por lo tanto el caso decanta en ser susceptible de un Juzgamiento con perspectiva de género aplicando los lineamientos estipulados en la Convención Sobre la Eliminación de

Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.

También se funda su decisión en “La tesis del enriquecimiento sin causa no tiene consagración en una norma expresa del Código Civil, no está enunciado propiis verbis. Sin embargo, el principio es sentado por el codificador en varias notas del Código (v.gr. a los arts. 43, 499 y 784 C.C.) Tampoco se halla una regulación sistemática, sino casuística de la acción (por ejemplo, arts. 907, 728, 2302, 2306 etc. C.C.)” (Del voto del Dr. Andruet) TSJ Sala Civil y Comercial, Sent. N° 3, 12-2-08 en Foro de Córdoba N° 121, pag. 170).

VI.- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-

Del fallo en análisis se puede observar que el hecho de que el A quo aplique la norma establecida en el código velezano de manera estricta, torno su decisión discriminatoria generando un menoscabo económico a la parte más vulnerable de la relación, lo que da el indicio a los magistrados de la instancia superior donde recae el caso, a que el caso sea “sospecho de género” y por ende de Juzgar con perspectiva de género conforme a los tratados internacionales de jerarquía constitucional y a las leyes locales, con el fin de arribar a la decisión tomada, es por ello que analizaremos que es o que se entiende por Juzgar con perspectiva de género.

A- El juzgar con perspectiva de género.

Para adentrarnos en el análisis de este punto es necesario dejar en claro ¿Que se entiende por genero?

El Género, es la representaciones y valoraciones de lo femenino y lo masculino, las normas que regulan sus comportamientos, las atribuciones a cada sexo y división sexual del trabajo, todos producto de complejas construcciones sociales y culturales que se elaboran a partir de las diferencias sexuales y que constituyen modos de significar relaciones de poder y estructurar relaciones sociales en sus planos simbólicos, normativos, institucionales, así como la subjetividad individual.

Por otro parte la Dra Maza, María F, en su nota La necesidad de juzgar con perspectiva de género define al género, como el conjunto de atributos asignados

culturalmente a las personas por el hecho de ser hombres o mujeres, y a las expectativas sociales que existen acerca de la feminidad o masculinidad. En otras palabras, se define al género, como el conjunto de características específicas, culturales, que se asocian con el comportamiento social de las mujeres y los hombres dentro de la sociedad y las relaciones entre ellos. Se refiere, entonces, a las prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad les asigna de forma diferente a cada uno de los sexos, es decir, los roles, comportamientos, actividades y atribuciones construidos socialmente, que en una comunidad se consideran propios de varones y mujeres. (La necesidad de juzgar con perspectiva de género, Fecha: 13-jun-2022, Cita: MJ-DOC-16627-AR | MJD16627 Producto: MJ.-)

A diferencia con el sexo, que es el conjunto de diferencias biológicas que determinan lo que es un macho y una hembra dentro de la especie humana, es decir, la apariencia física de sus órganos sexuales, su anatomía.

Ahora bien, teniendo en claro lo que se entiende por género, es hora de preguntarnos ¿cuál es la realidad social en que se encuentran inmersa las mujeres en relación con el género?

En la actualidad las mujeres viven en una sociedad machitas y patriarcal donde constantemente son discriminadas en razón del género, o sea en relación a esas prácticas, valores, costumbres y tareas asociadas al rol que la mujer desempeña dentro del seno de una sociedad y que dentro de ella se encuentran estereotipadas y prejuiciadas.

Los estereotipos es una imagen inflexible o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. Es decir que consiste en una imagen estática construida en base de prejuicios, aptitudes, creencias y opiniones preconcebidas impuesta por el medio social y cultural que se aplican de forma general a todas las personas pertenecientes a una categoría ya sea por su nacionalidad, etnia, sexo o pertenecía sexual. Estas representaciones sociales arraigadas que atribuyen características, roles y a su vez esas formas de comportamientos específicos han generado modelos regidos de “ser mujer” y “se varón”.

Como en este caso particular esos estereotipos, determina que las mujeres deben asumir un rol dentro relaciones convivenciales o de pareja o sea realizar las tareas domésticas, la maternidad, criado, cuidado, educación de los hijos es decir restringiéndolas al ámbito privado, en tanto que los hombres deben desempeñarse en el

espacio público, es decir el único que debe trabajar por que tradicionalmente se lo considera, dentro de la sociedad patriarcal machista, el responsable de la de manutención de la económica de la familia, ostentando de esta manera mayor poder, mientras que la mujer quedaba subordinada a tareas que carecen de un valor social legítimo, como así también económico. Esto conlleva a que dentro de una sociedad a que se configuren relaciones desiguales de poder entre sus miembros, que impiden el pleno ejercicio de los derechos de las personas que la integran.

Estas concepciones tiene un impacto significativo en la vida de las mujeres, ya que perpetúan la discriminación y la desigualdad de género toda vez que limitan sus oportunidades, perpetúan la desigualdad salarial, imponen una carga desigual de trabajo no remunerado, contribuyen a la violencia de género, estigmatizan y presionan a las mujeres, crean barreras en el liderazgo y la toma de decisiones, objetivizan y cosifican, limitan los roles y habilidades atribuidos a las mujeres, y generan discriminación en el acceso a recursos y servicios, como así también en el derecho limitando el reconocimiento de los mismos o su goce, en cuanto esto último, es necesario que a la hora en que se ponga en tela de juicio un reclamo sobre la legitimidad de un derechos en un proceso judicial se advierta con si hay indicios de estereotipos vulnerantes de esos derechos con la mujer, por lo tanto es necesario que el Juez Juzgue con perspectiva de género.

¿En qué consiste, para la persona que cumple el rol de impartir justicia, el acto de juzgar con perspectiva de género?

Consiste, en observar y visualizar, si en el caso analizado se advierten situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso que obliguen a valorar la prueba de manera diferente, a efectos de quebrar y equilibrar esa desigualdad.

En sentido similar se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: “Juzgar con perspectiva de género puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional.” (Partes:

C. A. M. c/ F. V. C. F. E. y otros | daños y perjuicios Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: M Fecha: 30-ago-2022 Cita: MJ-JU-M-138558-AR | MJJ138558).-

Entonces las sentencias carentes perspectiva de género ¿constituyen actos de discriminación institucional contra mujeres?

El Poder Judicial no está exento de verse inmerso en la problemática, toda vez que si la conducta de sus agentes u operadores limita en forma arbitraria el ejercicio y goce de los derechos de una mujer se transformaría paradójicamente en sujeto activo de la discriminación o violencia al no resolver ni juzgar el caso con perspectiva de género, siendo que este es el garante de que se respete el ejercicio y goce de los derechos de la persona que acuden, bajo un pie de igualdad de condiciones castigando y desalentando esos actos con sentencias ejemplares.

Pero para ello es necesario que el Juez se pregunte si la persona que se tiene adelante reclamando por un derecho se encuadra en una de las llamadas “categorías sospechosas” o si es un “caso sospecho”, es decir si el caso recae en una situación tal que debe llamar la atención al Juez o Jueza y obligarlos a mirar el asunto con más cuidado, ya que se podría estar violando un derecho, o discriminando a una persona en razón del género.

En este mismo sentido la jurisprudencia se ha expresado“...hay que analizar el contexto de los hechos y los derechos reclamados, ubicar a las partes procesales desde una categoría sospechosa e identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, "El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial", La Ley 08.02.2021, cita Online: AR/DOC/209/2021). La noción de "categorías sospechosas" refiere a que, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima el tribunal debe analizar su razonabilidad, esto es, si la distinción persigue fines legítimos y si es un medio adecuado para alcanzar esos fines.” (Partes: N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala/Juzgado: I Fecha: 7-sep-2021 Cita: MJ-JU-M-135230-AR | MJJ135230 Producto: STF,MJ)

La perspectiva de género importa esa mirada o enfoque que deben aplicar los magistrados para lograr contemplar las diferencias estructurales entre varones, mujeres y todo el espectro de la diversidad de géneros en la sociedad actual, como así también, las diversas condiciones particulares que tales diferencias estructurales generan en las relaciones humanas, con el objetivo final de brindar soluciones ajustadas para cada caso en particular, atendiendo a sus particularidades. (Luparia, María A. - Olocco de Otto, Carla Fecha 21-jun-2022, Título: ¿Incurrir los poderes judiciales en violencia institucional al no juzgar los casos con perspectiva de género? Cita: MJ-DOC-16624-AR | MJD16624)

En un orden de ideas la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata se ha expresado "los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales", "no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto" (cfr. Medina, Graciela; "¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?" La Ley AP/DOC/185/2016, citado por CC03 LZ causa 8365 205 sent. del 17/09/2017; el remarcado es propio). Se evidencia entonces que la visión con perspectiva de género debe actuar como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales (conf. esta Sala, causa 127098, RSD 101/20, sent. del 14/07/2020) (Partes: D. N. M. c/ E. N. H. | liquidación del régimen patrimonial del matrimonio Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata Sala/Juzgado: II Fecha: 20-may-2021 Cita: MJ-JU-M-132378-AR | MJJ132378)

El juez debe identificar en el caso bajo análisis, cuáles son los derechos reclamados o vulnerados, estableciendo quién es la persona que sufre una limitación en el ejercicio de sus derechos y quién está obligado a garantizarlos, considerando especialmente, si en el caso hay mujeres víctimas de discriminación y/o violencia, analizando la necesidad de imponer medidas de protección en caso de considerarlo

necesario. (Maza, María F. 13-jun-2022. La necesidad de juzgar con perspectiva de género Cita: MJ-DOC-16627-AR | MJD16627).

En igual sentido se ha manifestado la jurisprudencia: “Esta nueva perspectiva que deben asumir los operadores judiciales impone cumplir con determinados pasos tendientes a detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.” (Partes: C. A. M. c/ F. V. C. F. E. y otros | daños y perjuicios Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: M Fecha: 30-ago-2022 Cita: MJ-JU-M-138558-AR | MJJ138558)

Actualmente, en Argentina, ya no cabe dudas de que los tribunales de todo el país deben tomar obligatoriamente en cuenta las convenciones internacionales y las normas nacionales sobre igualdad y no discriminación en razón del género al dictar las resoluciones o sentencias.

Es por ello que, en el fallo objeto de análisis, el tribunal, dentro del marco legal, aplica correctamente los tratados internacionales de jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la C.N. como así también leyes nacionales.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): La CEDAW es un tratado internacional que busca eliminar la discriminación contra las mujeres en todas las esferas de la vida. La convención reconoce que las mujeres han sido históricamente víctimas de discriminación y busca garantizar la igualdad de sus derechos y oportunidades. Aborda temas como el acceso a la educación, la participación política, el empleo, la salud y el acceso a la justicia. También reconoce la discriminación contra las mujeres en el ámbito familiar y establece medidas para su protección. La CEDAW es un instrumento importante para promover la igualdad de género y combatir la discriminación contra las mujeres, a su vez, reconoce que las mujeres suelen llevar una carga desproporcionada de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará): Esta convención tiene como

objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de las Américas. Reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. La convención busca eliminar la violencia basada en el género en todas sus formas, incluyendo la violencia doméstica, la violencia sexual, el acoso y la trata de mujeres. Establece la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres. Esta convención es fundamental para abordar la discriminación de género que subyace a la violencia contra las mujeres. La convención reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo cual incluye el acceso a servicios de salud, educación y seguridad social.

Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer: Esta ley aborda la discriminación y la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género. Reconoce las desigualdades históricas y estructurales que enfrentan las mujeres y busca garantizar su protección integral. La ley promueve la igualdad de oportunidades y condiciones laborales justas para las mujeres, combatiendo la discriminación y la violencia laboral. En cuanto a los derechos sociales, establece medidas para garantizar el acceso de las mujeres a la educación, la salud y la seguridad social en igualdad de condiciones. Establece la necesidad de garantizar la igualdad de acceso y oportunidades en estos ámbitos, así como el derecho de las mujeres a recibir una atención médica integral y servicios de salud reproductiva. En su artículo 2 expresamente determina su objeto: que promover y garantizar: “a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.”.

A su vez el artículo 5 inciso 4 expresamente manifiesta: “Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:... Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un

menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes... d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”.

De esta misma manera también lo entendió Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul en su fallo correspondiente a los autos “F. M. c/ E. J. J. | daños y perjuicios extracontractual (exc. autom/estado)” en el que expreso “El poder judicial tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, el cual se desprende de una aplicación armónica de diversas normas internacionales y locales, entre las que se destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ('Belem Do Pará'), y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ('CEDAW'), la ley 26.485 -destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- y el propio Código Civil y Comercial. (Partes: F. M. c/ E. J. J. | daños y perjuicios extracontractual (exc. autom/estado) Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul Sala/Juzgado: II Fecha: 16-may-2023 Cita: MJ-JU-M-143722-AR | MJJ143722).-“

V-. Postura Autoral.

El fallo analizado, considero en mi opinión, que es relevante la decisión arribada por el tribunal a la cual adhiero completamente. Nótese que, del análisis del fallo surge que la Jueza de primer instancia sentencia con una postura restrictiva y limitada lo acatando ciegamente lo que mandaba el código civil de ese entonces, lo que tornaba la decisión totalmente discriminatoria e injusto produciendo un desmedro económico a la actora, es por ello al recaer el planteo a estudio de los magistrados de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, analizan y entienden que el fallo del A quo trasgredía normativas superiores de jerarquía constitucional y es por ello que conforme a las mismas y de manera acertada entienden que es absolutamente necesario juzgar con perspectiva de género, revirtiendo de esta manera el fallo de primera instancia.

A su vez creo que es acertado el análisis realizado por los magistrados al entender que el trabajo que la actora realizaba en su hogar debe ser conmensurable económicamente, poniendo en pie de igualdad entre ella y el demandado y haciendo

efectiva la división de bienes que dio inicio al reclamo, apartándose así de la cosmovisión machista que determina una distribución sexual de los roles estereotipados en relación al trabajo, distribución que otorga privilegios y posiciones de poder. Donde la división sexual del trabajo determina que el trabajo productivo o sea aquel que genera riquezas susceptibles de ser cuantificadas económicamente es aquel que el hombre realiza en la esfera pública, mientras tanto aquellas tareas que se engloban en el ámbito privado o sea las del hogar, de cuidado de niños, ancianos y enfermos, higiene doméstico, alimentación, contención emocional solo le corresponden a la mujer a raíz de una asignación patriarcal que les predetermina una inclinación natural, obviamente sesgada, a la amabilidad y a la delicadeza, y que por lo tanto por dichos labores perciba una mínima remuneración o directamente ninguna.

VI.- Conclusión.

Para cerrar, las consideraciones finales entiendo que la discriminación en razón de género debe ser erradicada y para lograrlo es necesario una presencia activa del Estado, toda vez que este es garante de los derechos de sus habitantes y debe brindar, mediante sus instituciones, los medios para poder combatir esos estereotipos y construcciones culturales y sociales en torno al género y así desestructurar las condiciones que han perpetuado históricamente esa discriminación y desigualdad.

Una de esas instituciones es el Poder Judicial, es por ello que entiendo que es fundamental el hecho de capacitar constantemente en materia de perspectiva de género a los operadores de la justicia, tanto de los escalafones más bajos como de los más altos, toda vez que son sus agentes u operadores juegan un papel crucial a la hora de combatir esas desigualdades y/o violencias, que en otras palabras, son los jueces que por medio de sus sentencias, aplicando principios prescriptos en materia de Juzgar con perspectiva de género, como herramienta para luchar contra la discriminación, prejuicios y estereotipos machistas logran y promueven la igualdad de género, como así también condiciones, garantizando el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

Es por ello que Juzgar con perspectiva de género, a mi entender, debe ser una obligación y deber para todos los tribunales de nuestro país, inclusive, con independencia del planteo de las partes.

VII.- Referencias:

A.- Doctrina:

- Nino, C.S (2004)Introducción al análisis del Derecho.(10a.ed),
Barcelona: Ariel.
- Investigar y juzgar con perspectiva de género Por María Julia Sosa,
Secretaria del Juzgado en lo Criminal y Correcciona Federal
Nro.10 de Capital Federal.
- <https://escriturafeminista.wordpress.com/2018/03/02/ser-ama-de-casa-es-un-trabajo/>.-
- Código Civil y Comercial Comentado (Ricardo Luis Lorenzetti).-
- La necesidad de juzgar con perspectiva de género Autor: Maza,
María F, Fecha: 13-jun-2022, Cita: MJ-DOC-16627-AR |
MJD16627 Producto: MJ.-
- ¿Incurren los poderes judiciales en violencia institucional al no
juzgar los casos con perspectiva de género? Autor: Luparia, María
A. - Olocco de Otto, Carla Fecha: 21-jun-2022 Cita: MJ-DOC-
16624-AR | MJD16624.-
- Perspectiva de género y responsabilidad civil. Comentarios de casos
jurisprudenciales recientes en casos de violencia contra las mujeres
Autor: Zaikoski Biscay, Daniela M. J. Fecha: 24-ago-2015 Cita:
MJ-DOC-7368-AR | MJD7368.-
- El juzgamiento con perspectiva de género, la compilación de fallos
de la Corte Suprema, y los casos de la provincia de San Luis Autor:
Perez del Viso, Adela Fecha: 31-oct-2022 Cita: MJ-DOC-16864-
AR | MJD1686.-

B.- Jurisprudencia:

- Partes: C. A. M. c/ F. V. C. F. E. y otros | daños y perjuicios
Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
Sala/Juzgado: M Fecha: 30-ago-2022 Cita: MJ-JU-M-138558-AR |
MJJ138558.-
- Partes: D. N. M. c/ E. N. H. | liquidación del régimen patrimonial
del matrimonio Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y

Comercial de La Plata Sala/Juzgado: II Fecha: 20-may-2021 Cita: MJ-JU-M-132378-AR | MJJ132378.-

- Partes: N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala/Juzgado: I Fecha: 7-sep-2021 Cita: MJ-JU-M-135230-AR | MJJ135230 Producto: STF,MJ.-
- Partes: F. M. c/ E. J. J. | daños y perjuicios extracontractual (exc. autom/estado) Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul Sala/Juzgado: II Fecha: 16-may-2023 Cita: MJ-JU-M-143722-AR | MJJ143722.-
- Partes: A. C. del V. y otros p. ss. aa. comercialización de estupefacientes calificada, etc, Tribunal: Juzgado de Control de Lucha contra el Narcotráfico de Córdoba Sala / Juzgado / Circunscripción / s/ Fecha: 21 de septiembre de 2021 Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-137366-AR|MJJ137366|MJJ137366.-

C.- Legislación:

- Ley N° 26.485 - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (3 de junio de 1985). -
- Ley N° 27.499 – Ley Micaela.- (10 de enero de 2019).-
- Ley 23.179 - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Congreso de la Nación Argentina. Recuperado (3 de junio de 1985).-
- Ley 24.632 - Convención Do Belem do Pará – Congreso de la Nación Argentina. Recuperado (1 de abril de 1996).-